



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 15 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Carlos Steve Quintero Jaramillo	15/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Carlos Steve Quintero Jaramillo	15/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Banco De Bogota, Andres Fernando Correal Rico	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Oscar Ramirez Riaño	15/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Oscar Ramirez Riaño	15/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b5d9964-0cea-46fa-8376-609f5423d707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 15 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230014200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	William Cadavid Perez	15/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Oscar Reyes Mosquera Y Otro	Amanda Pastrana Cardenas, Edison Alejandro Forero Pastrana	14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Y Otro	Nacienceno Ruiz Riveros	15/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230005800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Milton Samuel Porras Gutierrez	14/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230005800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Milton Samuel Porras Gutierrez	14/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b5d9964-0cea-46fa-8376-609f5423d707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 15 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220220082700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera Cootrafa	Jhony Mosquera Cardona	14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220220083300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Crediservicios Sas	Juan Jara	14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Finanzauto S.A	Ana Lucia Hortua Ferro	13/10/2023	Auto Decide
50006408900220220084800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rentpetrol Sas	Transnevada S.A.S	15/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220220084600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Claudia Milena Cuellar Cuellar	15/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220220084500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Hugo Rodriguez Castillo	13/10/2023	Auto Decide

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b5d9964-0cea-46fa-8376-609f5423d707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 15 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Luz Alba Echavarria Arevalo	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ilt Acacias S.A.S	Soluciones Industriales Fr	13/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ilt Acacias S.A.S	Soluciones Industriales Fr	13/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan De Dios Rodriguez Diaz	Eugenia Rodriguez Garzon	14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sandra Viviana Velasquez Peralta		14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220220083400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yovanny Alfonso Escobar Vargas	Sofia Cubides , Angelo Sanchez Ballesteros	14/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b5d9964-0cea-46fa-8376-609f5423d707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 15 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230004200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Andres Camilo Chingate Baquero	14/10/2023	Auto Decide
50006408900320230006500	Procesos Ejecutivos	Finanzauto S.A	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	15/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230006900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jhon Mario Lopez Chaparro Y Otros		15/10/2023	Auto Fija Fecha
50006408900220180047000	Verbales Sumarios	Ernesto Roa Vargas	Ricardo Ernesto Viana Diaz, Luis Agustin Garcia Gongota	15/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b5d9964-0cea-46fa-8376-609f5423d707



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00067-00, informándole que la apoderada del demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 26 de julio del año que avanza, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00067-00** de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de CARLOS STEVE QUINTERO JARAMILLO.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de STEVE QUINTERO JARAMILLO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$105.502.702)**, valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187602969600111297.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 07 de noviembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** identificada **con T.P 37.756** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía No. 500064089003 2023 00150 00, la cual fue recibida, por reparto el día 27/06/2023, a las 4:28 horas, a través del correo electrónico institucional. No se cumplió lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. La demanda y sus anexos fueron aportados en archivo digital. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00150-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** ANDRÉS FERNANDO CORREAL RICO

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LOS HECHOS**

Sobre el hecho segundo, sírvase corregir y aclarar el capital del pagaré **No. 553165633**.

**2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición de la motocicleta con placas IMH88C.

Así mismo, sírvase indicar en que sede del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario labora el demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por intermedio de apoderado, por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANDRÉS FERNANDO CORREAL RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</b>
<b>ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b>
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPA DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00132-00, la cual fue recibida por reparto, el día 13/06/2023, a las 8:28 horas, a través de correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00132-00** de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de OSCAR RAMIREZ RIAÑO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de OSCAR RAMIREZ RIAÑO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (12.241.262) M/CTE**, valor correspondiente a capital de
- B. Por la suma de **UN MILLON TRSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (1.318.426) M/CTE** por concepto de intereses de plazo desde el 23 de mayo de 2023 al 23 de mayo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 44.64% efectivo anual desde el 24 de mayo del 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia



para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** con T.P No. 44823del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00142 00, la cual fue recibida por reparto, el día 21/06/2023, a las 7:54 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHÁPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00142-00** de BANCO FINANDINA S.A BIC, en contra de WILLIAM CADAVID PEREZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.** (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).



### **3. DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER**

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, el poder especial deberá aportarse, asegurándose de indicar el asunto determinado y claramente identificado para el que fue otorgado, por lo cual, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, éste tendrá que indicar el tipo de título valor objeto de ejecución y el valor en él contenido.

### **4. DE LOS HECHOS**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P., se debe subsanar respecto del **primer hecho**:

Adicione, la fecha en la que fue suscrito el pagaré No. 0085075, plazo y demás datos relevantes sobre el título ejecutivo.

**Del hecho segundo** indique si el demandado realizó abonos o pagos y en caso afirmativo indique como fueron imputados a capital e intereses.

### **5. DE LAS PRUEBAS**

Sírvase remitir de forma legible el pagaré No. 0085075, toda vez que solo se aprecia lo escrito en lapicero y es borrosa la documental así como también la carta de instrucciones.

### **6. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.



Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de WILLIAM CADAVID PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00125-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00125-00** de OSCAR REYES MOSQUERA, en contra de EDISON ALEJANDRO FORERO PASTRANA y AMANDA PASTRANA CARDENAS.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".** (Negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LA PRETENSIONES:**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., se requiere a la parte demandante:

Pretensión primera, sírvase indicar con precisión la suma de dinero a ejecutar, toda vez que dicha pretensión está incompleta; además se evidencia en la pretensión quinta que tiene la misma finalidad y que esta si contiene la suma a ejecutar.

Así mismo, encuentra el Despacho que las pretensiones segunda, tercero cuarto hacen parte de la solicitud de medidas cautelares.

De igual forma, que aclare y corrija la pretensión tercera y cuarta, toda vez que se trata del mismo bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232-48871.

Sobre la pretensión séptima, se solicita al apoderado que corrija y redacte en debida forma la solicitud de los intereses de plazo, con la fecha respectiva, toda vez que dice 20 de diciembre de 2027.

### **6. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Se solicita al apoderado que indique con precisión la medida de conformidad con el artículo 599 del C.G.P y ss.

Sobre la solicitud enumerada A), no indica que medida solicita.

Sobre la solicitud enumerada B), esta mal formulada pues si es embargo pero con retención de los dineros.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por )OSCAR REYES MOSQUERA, en contra de EDISON ALEJANDRO FORERO PASTRANA y AMANDA PASTRANA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00083-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00083-00** de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 18916805 que contiene la obligación No. 227419286304.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.697.680) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré No. 18916805 que contiene la obligación No. 227419286304, desde el día 23 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 6 de enero de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** con **T.P 80.190** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00058-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00058-00** de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor MILTÓN SAMUEL PORRAS GUTIÉRREZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTPA S.A., en contra del señor MILTÓN SAMUEL PORRAS GUTIÉRREZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$40.956.160,00) M/CTE**, por concepto de capital adeudado del título valor Pagaré N° 86062748 que incluye las obligaciones Nos. TC. 4149 y 654252072.
- B. El la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (4.611.948,00)** que corresponden a los intereses causados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 17 de enero de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral A, contados desde el día 18 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.



**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO. – RECONOCER**, personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN M**, abogada titulada con T.P No. 35.300 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00827-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00827-00** de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JHONY MOSQUERA CARDONA.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".** (Negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LA PRETENSIONES:**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G del P., se debe subsanar respecto de la **primera pretensión:**

Sírvase añadir el número de la obligación a ejecutar.

### **4. DE LOS HECHOS**

Sírvase añadir al hecho primero que obligación suscribió el accionado, es decir, el número que identifica la obligación a ejecutar.

Asi mismo añada, en el hecho cuarto, de forma especificada el título valor, tipo, número de obligación.

### **5. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.



Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JHONY MOSQUERA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00833-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00833-00** de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de JUAN D.JARA S.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** (Negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LA PRETENSIONES:**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., se debe subsanar respecto de la **primera pretensión:**

Sírvase añadir el número de la obligación a ejecutar, su fecha de suscripción.

### **6. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

### **7. DE LAS NOTIFICACIONES**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de



cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de JUAN D.JARA S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Con Garantía Mobiliaria con radicación No. 500064089002-2023-00040-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El 08/05/2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial de solicitud de terminación de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Con Garantía Mobiliaria No. 500064089002-2023-00040-00**  
de FINANZAUTO S.A BIC en contra de ANA LUCIA HORTUA FERRO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 08 de mayo de 2023, en consecuencia, se tiene por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por prórroga en el plazo y el levantamiento de la orden de aprehensión.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00848-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00848-00** de RENTPETROL S.A.S., en contra de TRANSNEVADA S.A.S y MINERIA LA MDEIDNA.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LOS ANEXOS**

Sírvase allegar el anexo número 4. Certificado de la tasa de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

### **5. DE LAS NOTIFICACIONES**

Sírvase indicar de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como obtuvo el canal de notificación electrónico de las accionadas.

### **6. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (Contrato), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por RENTPETROL S.A.S., en contra de TRANSNEVADA S.A.S y MINERIA LA MDEIDNA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

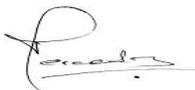
**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

trece (13) de octubre 2023. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía No. 500064089002 2022 00846 00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Ejecutivo Hipotecaria de Menor Cuantía No. 500064089002-2022-00846-00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO:** CUELLAR CUELLAR CLAUDIA MILENA

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LOS HECHOS**

Sírvase aclarar el monto celebrado en el pagaré No. 39762861.

**3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el*



*aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de CUELLAR CUELLAR CLAUDIA MILENA ERIKA PAOLA ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b>
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda hipotecaria de menor cuantía No. 500064089002-2022-00845-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El día 17/03/2023, la apoderada de la demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089002-2022-00845-00** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de HUGO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 17/03/2023, en consecuencia, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00048-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00048-00** de CREDIVALORES S.A., en contra de JAIRO ROZO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

**2. DEL PODER**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 5°, sírvase allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados en donde conste el correo electrónico del apoderado.

**3. DE LOS HECHOS**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., sírvase lo siguiente:



En el numeral 2, sírvase indicar en qué fecha fue suscrito el contrato de mutuo, y el plazo de pago de la obligación.

Así mismo indique si el demandado realizó abonos, y como fueron distribuidos a capital e intereses.

#### **4. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

#### **5. DE LAS NOTIFICACIONES**

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022 artículo 8° sírvase indicar como obtuvo el canal de notificación del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES S.A, en contra de JAIRO ROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.** – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

**TERCERO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO.** - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.** – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00033-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00033-00** de ITT ACACÍAS S.A.S, en contra de la empresa SOLUCIONES INDUSTRIALES FR S.A.S.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de ITT ACACÍAS S.A.S., en contra de la empresa SOLUCIONES INDUSTRIALES FR S.A.S., **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (4.938.500)**, por concepto de capital adeudado del título valor Factura No. FE-81 de fecha de vencimiento 07 de marzo de 2021.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del C.Co, desde el 07 de marzo de 2021 hasta la fecha de su cancelación.
- C. El la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (2.665.600)**, que corresponde al capital de la factura No. FE-125 de fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021.



D. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del C.Co, desde el 14 de mayo de 2021 hasta la fecha de su cancelación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO. – RECONOCER**, personería al Dr. JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, abogado titulado con T.P No. 52.947 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 015 el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00105-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00105-00** de JUAN DE DIOS RODRIGUEZ DIAZ, en contra de EUGENIA RODRÍGUEZ GARZÓN.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

#### **1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

#### **2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:



- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

### **3. DE LAS PRETENSIONES**

Sírvase indicar sobre la pretensión 3, los intereses moratorios desde que fecha son exigibles.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por JUAN DE DIOS RODRIGUEZ DIAZ, en contra de EUGENIA RODRÍGUEZ GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

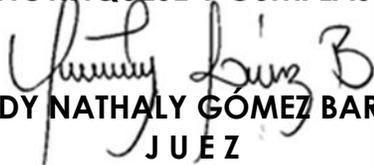
**SEGUNDO. –** Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

**TERCERO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **015** el 17 de octubre de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00101-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00101-00** de SANDRA VIVIANA VELASQUEZ PERALTA en contra de YEISON ZAMBRANO AGUDELO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".** (Negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER**

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, el poder especial deberá aportarse, asegurándose de indicar el asunto determinado y claramente identificado para el que fue otorgado, por lo cual, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, éste tendrá que indicar el tipo de título valor objeto de ejecución y el valor en él contenido.

### **4. DE LAS NOTIFICACIONES**

Sírvase indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

### **6. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.



Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA VIVIANA VELASQUEZ PERALTA, en contra de YEISON ZAMBRANO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00834-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El 13/03/2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando impulso procesal. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00834-00** de YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS, en contra de SOFIA CUBIDES y ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** (Negrilla fuera del texto).



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### **3. DE LA PRETENSIONES:**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G del P., se debe subsanar .

Sírvase ordenar las pretensiones declarativas y condenatorias, toda vez que no es clara las pretensiones incoadas.

### **6. DE LOS HECHOS**

Sírvase en el hecho primero, añadir al señor ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS como persona con quien se suscribió el contrato de promesa de venta, pues revisada la documental el señor intervino en el acto y en el hecho primero solo se hace mención de la señora SOFIA CUBIDES.

En tal sentido, sírvase corregir los hechos 2, 4 añadiendo al señor ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS, pues él también se comprometió al pago de la obligación.

### **7. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS, en contra de SOFIA CUBIDES Y ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Con Garantía Mobiliaria con radicación No. 500064089002-2023-00042-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El 03/02/2023 la apoderada de la parte actora allegó memorial de solicitud de retiro de la demanda. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00042-00** de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRÉS CAMILO CHINGATE BAQUERO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 03 de febrero de 2023, en consecuencia, se tiene por retirada la demanda conforme el artículo 92 del C.G. del P.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva con garantía prendaria No. 500064089003-2023-00065-00, informándole que el 02/08/2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de julio de la anualidad, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00065-00**  
de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de MARTHA CECILIA NAVAS VARGAS.

Una vez subsanada la demanda y con base en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso y reunir las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa **KKO193** incoada por FINANZAUTO S.A, identificada con NIT No. 860028601-9, en contra de MARTHA CECILIA NAVAS VARGAS.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía de vehículo de placas: **FKO193**, Marca NISSAN, modelo 2022, color: rojo perlado, línea: march, carrocería: Hatch back, servicio: particular; que se encuentra bajo la tenencia de ANDRÉS FELIPE DUCUARA DÍAZ C.C. No. 1.122.132.620.

**TERCERO. – Por Secretaría** oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio (Meta), a la Policía Nacional- SIJIN seccional automotores, Policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, el cual deberá ser dejado en los parqueaderos autorizados por esta entidad mencionados en el escrito de demanda, los cuales se dan por incorporados en este auto. Se hace la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO. –** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.



**QUINTO.-** Téngase como mandatario judicial de la parte demandante al abogado Dr. Antonio Jose Restrepo Lince, identificado con C.C. No. 79.332.233 de Bogotá y T.P No. 48.642 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Trece (13) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda hipotecaria de menor cuantía No. 500064089003-2023-00069-00, informándole que el apoderado de los solicitantes de la prueba anticipada de inspección judicial allegó memorial de subsanación de demanda en término. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Prueba Anticipada No. 500064089003-2023-00069-00** de JHON MARIO LÓPEZ CHAPARRO, JOSE DEMETRIO MARTÍNEZ PEÑA y GERSON BEDOYA JIMÉNEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, debe señalarse que las pruebas extraprocerales que se encuentran reguladas en el Capítulo II del C.G del P; así en el artículo 189 del mismo estatuto, regula la INSPECCIÓN JUDICIAL que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

**Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones**

Podrá pedirse como prueba extraprocera la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente.

Acorde con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de prueba extra proceso de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por JHON MARIO LÓPEZ CHAPARRO, JOSE DEMETRIO MARTÍNEZ PEÑA y GERSON BEDOYA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. DECRETAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** como prueba extra proceso, la cual se llevará a cabo sobre el predio rural del municipio de

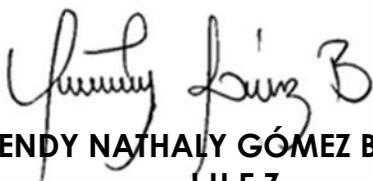


Acacias, Departamento del Meta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-41619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, y Código catastral No. 00-02-0005-0001-000.

**TERCERO. SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia el próximo **veintisiete (27) de octubre de 2023** a las **dos (2) de la tarde (2:00) pm.**

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ identificado con C.C. 12.548.780 y T.P 237189 del CSJ para que actúe en representación de los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>015</b> el 17 de octubre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** con radicación No. 500064089002-2018-00470-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 126 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.

  
**MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Resolución de Contrato No. 500064089002-2018-00470-00**

Demandante: ERNESTO ROA VARGAS

Demandada: RICARDO ERNESTO VIANA DÍAZ Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

El Despacho encuentra que, revisado el expediente, mediante auto proferido el día 3 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el citado proceso, con ocasión al decreto de la terminación del mismo.

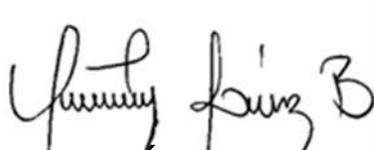
En tal sentido, revisada la orden, se procede a ordenar dar cumplimiento a la emisión de los oficios pertinentes con el fin del levantamiento de las medidas cautelares decretas en el proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – POR SECRETARÍA** líbrense los oficios pertinentes de conformidad a lo ordenado en el auto del 3 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **015** el 17 de octubre de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria